MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula la oferta formativa de formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales efectuada por las Administraciones competentes, se establecen bases reguladoras, así como las condiciones para su financiación.

20 de septiembre de 2022

MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OFERTA FORMATIVA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO LABORAL ASOCIADA AL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES EFECTUADA POR LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES, SE ESTABLECEN BASES REGULADORAS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARA SU FINANCIACIÓN.

(Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre)

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación y Formación Profesional	**Fecha**	20-09-2022
Título de la norma	Proyecto de orden ministerial por la que se regula la oferta formativa de formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales efectuada por las Administraciones competentes, se establecen bases reguladoras, así como las condiciones para su financiación.		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Determinados aspectos de la oferta formativa de formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de las administraciones competentes, bases reguladoras, y su financiación.		
Objetivo que se persigue	Posibilitar el desarrollo de la propuesta y ejecución de la política de formación profesional en el ámbito laboral conforme a la actual distribución de competencias, lo que requiere un nuevo marco de acción en el seno del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones Públicas competentes, que		

	adapte y armonice la normativa existente a esta nueva configuración de Gobierno.
Principales alternativas consideradas	La forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma es la prevista y no se han considerado otras alternativas, ni tampoco la opción de ausencia normativa.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de: - Preámbulo. - Capítulos en número de 5. - Artículos en número de 28. - Disposiciones adicionales en número de 4. - Disposición transitoria única. - Disposición derogatoria única. - Disposiciones finales en número de 3. - Anexos en número de 3.
Informes recabados	- Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de fecha 15 de marzo de 2022 y segundo informe de fecha 19 de abril de 2022. - Informe preceptivo de la Intervención delegada, de conformidad con el artículo 17.1 párrafo segundo de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, de fecha 12 de mayo de 2022. - Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (Artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.) de fecha 19 de septiembre de 2022. - Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, (Artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) de fecha 21 de junio de 2022. - Informe preceptivo del Ministerio de Política Territorial, (Artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) de fecha 7 de julio de 2022.

Trámite de Consulta Pública Previa	Se ha prescindido de la realización trámite.	
Trámite de Audiencia e Información Pública	Realizado con fecha 13 de enero de 2022 hasta 2 de febrero de 2022.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
	Efectos sobre la economía en general.	Impacto económico nulo.
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Las cargas se entienden adecuadas y proporcionadas y son las que corresponden en aplicación de la normativa general para la concesión de las subvenciones reguladas en la orden propuesta y su justificación, y no supone un incremento de las cargas que se están aplicando en la actualidad para la subvención de acciones formativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	No supone incremento del gasto público, al estar contemplado el gasto en los presupuestos generales del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto sobre la infancia y la adolescencia	Nulo
	Impacto sobre la familia	Nulo
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Nulo
	Impacto medioambiental:	Nulo
OTRAS CONSIDERACIONES		

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

1. Oportunidad de la propuesta.

a) Motivación.

La regulación que pretende el proyecto de Orden Ministerial, se limita al objetivo de la misma, siendo la imprescindible para adaptar y armonizar la normativa existente respecto a la oferta formativa de formación profesional en el ámbito laboral asociada al catálogo Nacional de Certificaciones Profesionales por las Administraciones Públicas competentes, y a las condiciones para su financiación dentro del nuevo marco de competencias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Por tanto, esta norma se considera proporcionada a las necesidades que pretende atender y conforme con las normas de rango superior de las que deriva.

b) Finalidades y objetivos.

El fin y objetivo principal perseguido con el presente proyecto de Orden Ministerial es la de posibilitar el desarrollo de la propuesta y ejecución de la política de formación profesional en el ámbito laboral conforme a la actual distribución de competencias, lo que requiere un nuevo marco de acción en el seno del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones Públicas competentes, que adapte y armonice la normativa existente a esta nueva configuración de Gobierno.

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, reestructura los departamentos ministeriales, estableciendo, entre otros, que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo. Por ello, la competencia en autorización de ofertas formativas de formación profesional vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se ha unificado en un único órgano, lo que permitirá avanzar hacia una auténtica concepción integral de la formación profesional.

Asimismo, el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, determina que corresponde a la Secretaría General de Formación Profesional, entre otras funciones, la ordenación, desarrollo, evaluación, gestión e innovación, de la formación profesional en el sistema educativo y para el empleo, y en concreto, respecto a esta última, la Formación Profesional de desempleados y la Formación Profesional de ocupados, incluyendo las convocatorias nacionales y las autonómicas, cuando éstas respondan a formación

vinculada a los certificados de profesionalidad, incluida la formación profesional dual del ámbito educativo.

Por otro lado, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, regula el sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, junto con el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, de desarrollo de la Ley 30/1995, y este Real Decreto a su vez se desarrollaba por la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo.

Por consiguiente, este Proyecto de Orden pretende regular la oferta formativa de formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como las condiciones para su financiación, dentro del nuevo marco de competencias del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

c) Análisis de alternativas.

Esta Orden se dicta, como se ha indicado, para adaptar y armonizar la normativa existente en materia de oferta formativa de formación profesional al nuevo marco competencial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Por ello, la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma es la prevista y no se han considerado otras alternativas, ni tampoco la opción de ausencia normativa.

d) Adecuación a los principios de buena regulación.

En la elaboración de la presente orden se han observado los principios de buena regulación que exigen que las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Los principios de necesidad y eficacia se cumplen en tanto que este proyecto de orden persigue un interés general al permitir el desarrollo de las acciones encomendadas al Ministerio de Educación y Formación Profesional en materia de formación profesional en el ámbito laboral siendo este reglamento el instrumento más adecuado para ello.

De otra parte, el proyecto de orden da cumplimiento estricto a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, toda vez que no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos y resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, este proyecto de orden cumple con el principio de transparencia, puesto que su justificación queda expresada en el preámbulo, junto con la referencia a su estructura y contenido. Se ha sometido a los trámites de consulta e información a las comunidades autónomas, así como a las organizaciones patronales y sindicales más representativas.

Por último, el proyecto de orden cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.

2. Contenido.

El proyecto de Orden ministerial consta de V capítulos, 28 artículos, 4 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 3 anexos.

El capítulo I sobre las Disposiciones Generales, consta de los artículos del 1 al 4.

El artículo 1 referente al objeto y ámbito de aplicación de la Orden, está dividido en **7** apartados.

El apartado 1 establece el objeto de la Orden: regular determinados aspectos de la oferta formativa de formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de las administraciones competentes y su financiación.

El apartado 2 determina el ámbito de aplicación, que extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de ejecución y de autoorganización que tienen reconocidas las Comunidades Autónomas, incluyendo además la oferta formativa de gestión directa de la Administración General del Estado.

El apartado 3 recoge la oferta formativa de las Administraciones competentes:

a) La iniciativa de oferta formativa de las Administraciones competentes para trabajadores ocupados.
b) La iniciativa de oferta formativa de las Administraciones competentes para trabajadores desempleados.
c) La oferta de formación programada e impartida directamente por las Administraciones Públicas competentes.
d) La oferta de formación de las Administraciones Públicas competentes impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación.
e) Las iniciativas de gestión directa y de las comunidades autónomas con competencia en las mismas relativas a la formación de las personas en situación de privación de libertad y la formación de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas.

El apartado 4 se indica que la oferta formativa de gestión directa y que puede corresponder a las modalidades anteriores, así como a las acciones formativas específicas, se realizará conforme a las bases reguladoras que se establezcan.

El apartado 5 recoge otros aspectos que serán objeto financiación: La compensación a

las empresas por la realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo de los certificados de profesionalidad y las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos o de familiares dependientes, para los desempleados.

El apartado 6 recoge las acciones formativas que podrán ser incluidas en el ámbito de esta Orden en función del número de horas de formación vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En el apartado 7 se hace mención a los programas específicos de formación dirigidos a personas desempleadas con necesidades formativas especiales o con dificultades para su inserción o recualificación profesional del apartado 2.b) que vayan destinados a grupos de personas con discapacidad intelectual.

El artículo 2 referente a financiación de las acciones formativas, dividido en 6 apartados.

En el apartado 1, se establece que la financiación de las acciones formativas se efectuará con cargo a los presupuestos que se consignen en el programa de gastos del Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en el artículo 8 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, considerando que las referencias se entenderán entendidas a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Asimismo, se hace mención a los remanentes de crédito que pudieran producirse al final del ejercicio en las Comunidades Autónomas.

El apartado 2 recoge, que las Administraciones públicas competentes podrán optar por el régimen de concesión de subvenciones mediante concurrencia competitiva o por cualquier otro procedimiento de concesión de subvenciones previsto en la normativa de las Administraciones competentes que permita la concurrencia entre entidades beneficiarias.

En el apartado 3, indica que las Administraciones Públicas podrán aplicar también el régimen de contratación pública o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, garantizando la publicidad y concurrencia.

El apartado 4 recoge que no será obligatoria la aplicación de los módulos máximos en los supuestos de convocatorias o concesión directa de subvenciones para el desarrollo de acciones o programas formativos que por su carácter innovador o altamente especializado los costes de mercado superen dichos módulos.

En el apartado 5 se expone el supuesto de la formación impartida directamente por las Administraciones Públicas competentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.b) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, bien a través de centros propios adecuados para impartir formación o bien mediante el instrumento jurídico

correspondiente con entidades o empresas públicas que estén acreditadas y/o inscritas para impartir la formación.

El apartado 6 recoge que la concesión directa de subvenciones, que se aplicará a aquellas iniciativas y supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la normativa de concesión de subvenciones propia de las Comunidades Autónomas; indicando que en todo caso, la forma de concesión directa se aplicará para la financiación de la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas.

El artículo 3 respecto a los módulos económicos específicos y los módulos económicos genéricos máximos, dividido en 2 apartados.

En el apartado 1 se habla sobre la fijación de los módulos económicos específicos previstos en el artículo 7.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

En el apartado 2 respecto de las especialidades o acciones formativas para los que no se hayan establecido módulos específicos, a los efectos de su financiación, se aplicarán los módulos económicos que determine cada Administración competente, considerando los módulos económicos genéricos máximos recogidos en el anexo I de la orden.

El artículo 4 sobre los órganos competentes en la gestión de las ofertas formativas, consta de 3 apartados.

El apartado 1 hace referencia a que los órganos competentes, en su ámbito territorial, para realizar el procedimiento de concesión de las subvenciones son los órganos de las administraciones públicas autonómicas con competencias asumidas en materia de Formación Profesional en el ámbito laboral vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En el apartado 2 se indica que el órgano competente de concesión de las subvenciones de gestión directa del Ministerio de Educación y Formación Profesional será la Secretaría general de Formación Profesional y el istructor la Subdirección General de Planificación y Gestión de la Formación Profesional.

El apartado 3 hace mención a que los órganos citados anteriormente, en su ámbito territorial, serán competentes para la gestión y el abono de becas y ayudas correspondientes a las acciones formativas.

El capítulo II sobre las bases reguladoras y disposiciones comunes del procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, consta de los artículos del 5 al 17.

El artículo 5 sobre el objeto de las subvenciones solo consta de 1 apartado.

En el mismo se hace referencia a que las bases reguladoras que se determinan en este capítulo son de aplicación a la oferta formativa de los apartados a), b) y d) del artículo 1.3, si se opta por la aplicación del régimen de concesión de subvenciones mediante concurrencia competitiva o por otro régimen similar previsto en la normativa. Y de aplicación supletoria a los casos c) y e) de dicho artículo 1.3 y a la modalidad del apartado 1.4.

El artículo 6 relativo al régimen e inicio del procedimiento de concesión consta de 3 apartados.

El apartado 1 hace mención al régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con lo dispuesto en le ley general de subvenciones, indicando la forma de inicio, el contenido de las bases reguladoras, así como la comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones del texto de dicha convocatoria.

En el apartado 2 se recoge que la concesión de subvenciones se podrá tramitar mediante convocatoria abierta, debiendo determinarse los criterios para la asignación de los fondos no empleados entre los periodos restantes.

En el apartado 3 se establece la posibilidad de prorrateo del importe global máximo destinado a las subvenciones entre los beneficiarios, así como el establecimiento de los términos, en caso de renuncia de alguno de los beneficiarios, en que el crédito presupuestario no aplicado pueda pasar a los solicitantes siguientes sin necesidad de una nueva convocatoria.

El **artículo 7** referente a beneficiarios y requisitos de los mismos tiene 8 apartados.

En el apartado 1 se establece que serán beneficiarios los centros y las entidades de formación públicas o privadas, acreditadas, e inscritas en su caso, en el correspondiente Registro de Entidades de Formación.

En el apartado 2 se determina que podrán ser beneficiarias, cuando se prevea en las bases reguladoras, las agrupaciones contempladas en el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con presencia en el ámbito territorial al que vaya dirigida la convocatoria.

En el apartado 3 se recoge que podrán ser beneficiarias los centros de formación de la red pública contemplados en la disposición adicional segunda del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que estén acreditados, e inscritos en su caso.

En el apartado 4 se establece que los trabajadores desempleados podrán ser

beneficiarios de becas y ayudas.

En los apartados 5 y 6 se indica quiénes no podrán ser beneficiarios de las subvenciones.

El apartado 7 establece que las Administraciones competentes podrán establecer ciertos requisitos para ser beneficiarios, recogidos en este apartado.
En el apartado 8 se recoge la implantación del sistema de gestión de calidad que deberán disponer los centros.

El **artículo 8** referente a las solicitudes tiene un único apartado.

En el mismo se indica al órgano al que deberán ir dirigidas y hace mención al lugar y plazo de presentación de las mismas

El artículo **9** referente a la instrucción del procedimiento de concesión y al órgano colegiado consta de 2 apartados.

El apartado 1 se refiere al procedimiento de concesión estableciendo las funciones del órgano instructor y del órgano colegiado.

El apartado 2 hace mención a l aposibilidad de la reformulación de la solicitud por parte del beneficiario cuando el importe de la subvención sea inferior al que figura en la solicitud presentada.

El **artículo 10** referente a las obligaciones de los beneficiarios consta de 1 apartado.

En este apartado enumera obligaciones concretas de los beneficiarios, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, y en la presente orden.

El **artículo 11** referente a los criterios objetivos para el otorgamiento de la subvención y su cuantificación consta de 3 apartados.

El apartado 1 se refiere a los criterios de la valoración técnica cuya metodología deberá ser aprobada por la Administración competente.

El apartado 2 trata sobre la cuantía de la subvención, cuya cuantía máxima se determinará mediante el producto del número de horas de la misma por el número de alumnos y por el importe del módulo correspondiente.

El apartado 3 trata sobre los criterios a tener en cuenta, a efectos de determinar la subvención, para considerar que un alumno haya finalizado la formación.

El **artículo 12** referente a la resolución del procedimiento consta de 3 apartados.

El apartado 1 se refiere al procedimiento de resolución: órgano competente para resolver, plazo máximo para resolver y notificar, y en caso de ser cofinanciada la identificación de la misma.

El apartado 2 hace mención a los recursos a interponer contra las resoluciones.

El apartado 3 se refiere a las posibles modificaciones de la resolución de la concesión solicitadas por el beneficiario.

El **artículo 13** referente al pago de la subvención consta de 4 apartados.

El apartado 1 se refiere a las condiciones de acreditación de las entidades beneficiarias para poder realizar el pago.

El apartado 2 hace mención a las entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, así como de los pagos restantes y el régimen de garantías.

El apartado 3 determina la posibilidad de realizar pagos a cuenta.

El apartado 4 se refiere a los posibles rendimientos financieros de los fondos librados, que deberán incrementar el importe de la subvención concedida.

El **artículo 14** referente a los gastos subvencionables consta de 4 apartados.

El apartado 1 determina el régimen de regulación de dichos gastos, referente al artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y por su reglamento de desarrollo.

En el apartado 2 se define lo que se considera gasto realizado.

En el apartado 3 se define lo que se considera gasto subvencionable.

El apartado 4 hace refencia al Anexo II de la orden donde figura una relación de los gastos que son suceptibles de financiación.

El **artículo 15** referente a la justificación de la subvención consta de 8 apartados.

El apartado 1 hace mención a la obligatoriedad del beneficiario de justificar la realización de la actividad subvencionada, así como los gastos generados por la misma.

El apartado 2 se refiere a la modalidad de justificación mediante cuenta justificativa.

El apartado 3 es referente a la justificación cuando se hayan fijado módulos específicos por la Administración competente.

En el apartado 4 se hace referencia al supuesto de cofinanciación por el Fondo Social Europeo u otros fondos estructurales de la Unión Europea o supranacionales.

El apartado 5 hace mención a las consecuencias de la no presentación en plazo de la justificación por parte del beneficiario o a la insuficiencia de la documentación presentada.

El apartado 6 se refiere a aquellas acciones que además de la subvención son financiadad con fondos propios u otras subvenciones o recursos.

El apartado 7 recoge la obligación por parte del beneficiario de la conservación de la documentación justificativa, así como el plazo de conservación.

El apartado 8 trata sobre la comprobación técnico-económica por parte del órgano que establezca la convocatoria.

El **artículo 16** referente a los incumplimientos y reintegros consta de 2 apartados.

El apartado 1 trata sobre las consecuencias del incumplimiento de los requisitos establecidos en la orden, demás normas aplicables y en la resolución de concesión.

El apartado 2 se refiere a los criterios de graduación de los posibles incumplimientos.

El **artículo 17** referente a la infracciones y sanciones consta de 1 apartado.

Este apartado hece mención al régimen de infracciones y sanciones aplicable en el ámbito de la formación profesional para el empleo que está regulado por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y en lo no previsto en este régimen, se estará al contenido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

El capítulo III sobre el desarrollo de las acciones formativas, consta de los artículos del 18 al 20.

El **artículo 18** referente a la ejecución de las acciones formativas consta de 6 apartados.

El apartado 1 trata sobre la ejecución de las acciones formativas, que deberá ser realizada directamente por la entidad beneficiaria, sin que pueda contratarla con terceros, especificando qué se considera subcontratación.

En el apartado 2 se establecen las modalidades de impartición de las acciones formativas y sus características.

En el apartado 3 se fija que, para la oferta formativa dirigida a trabajadores ocupados, el beneficiario de la subvención dará a conocer las acciones formativas que promueva entre las empresas y los trabajadores a los que va dirigida la formación.

El apartado 4 hace referencia a las comunicaciones que debe remitir el beneficiario al órgano competente, sobre la ejecución de las acciones formativas.

El artículo 5 se refiere a la suspensión cautelar de la ejecución de una acción formativa cuando se observen anomalías o incumplimiento.

El apartado 6, referente al caso concreto de teleformación, cuando existan centros presenciales asociados de distintas comunidades autónomas diferentes al centro autorizado a impartir dichas acciones.

El **artículo 19** referente a la acreditación de los requisitos de los formadores y tutores formadores consta de 4 apartados.

El apartado 1 recoge el criterio para acreditar la experiencia en la modalidad de teleformación.

El apartado 2 indica que la experiencia docente recogidas en el apartado 1.c) del artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, se refiere a la impartición de la formación en modalidad presencial.

El apartado 3 recoge la documentación necesaria para acreditar la experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo, la experiencia docente y/o la experiencia en la modalidad de teleformación y en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación.

El apartado 4 trata sobre las equivalencias para acreditar la experiencia profesional, en los módulos formativos en los que se requiere acreditación mediante formaciones oficiales y experiencia profesional.

El **artículo 20** referente a la solicitud, selección y obligaciones de los participantes consta de 4 apartados.

En el apartado 1 se hace referencia a la solicitud de los trabajadores para participar en acciones formativas.

El apartado 2 trata sobre la posibilidad de preselección entre los trabajadores desempleados por las Administraciones competentes, así como de las comunicaciones de las entidades responsables de impartir la formación sobre renuncias, no presentaciones, abandonos y resultados de las evaluaciones.

El apartado 3 trata sobre las causas de exclusión de los trabajadores participantes en las acciones formativas.

En el apartado 4 se indica que en la oferta formativa para trabajadores desempleados podrán participar además las personas ocupadas en el porcentaje que determine cada Administración competente.

El capítulo IV sobre el módulo de formación práctica en centros de trabajo, becas y ayudas, consta de los artículos del 21 al 25.

El **artículo 21** referente al módulo de formación práctica en centros de trabajo consta de 5 apartados.

En el apartado 1 se indica que dicho módulo se podrá desarrollar simultáneamente a la realización de los módulos formativos.

El apartado 2 trata sobre la concesión de subvenciones a los centros o entidades de formación para la financiación de los costes de la actividad del tutor.

El apartado 3 hace mención al anexo III de la orden, donde se recogen las cuantías máximas de compensación a empresas por la realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

El apartado 4 trata sobre dónde se podrá realizar la formación práctica en centros de trabajo para la modalidad de teleformación en las que existan centros presenciales asociados de distintas comunidades autónomas diferentes al centro autorizado a impartir dichas acciones.

El apartado 5 es referente a quiénes puden llevar la gestión del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

El **artículo 22** referente a becas consta de 5 apartados.

El apartado 1 se refiere a quiénes pueden percibir las becas.

El apartado 2 especifica la necesidad, para los solicitantes con discapacidad, de acreditación de la misma.

El apartado 3 hace referencia al anexo III de la orden, donde se recoge la cuantía máxima de la beca.

El apartado 4 recoge el caso especial para las mujeres víctimas de violencia de género.

En el apartado 5 se prevé el pago anticipado del importe del 100% de las becas.

El **artículo 23** referente a ayudas de transporte, manutención y alojamiento consta de 8 apartados.

En el apartado 1 se trata sobre las ayudas de transporte público para trabajadores desempleados, cuyo importe máximo se establece en el anexo III.

En el apartado 2 se hace referencia a la ayuda de manutención.

El apartado 3 trata sobre la ayuda por alojamiento y manutención.

En el apartado 4 se hace mención a que estas ayudas sólo se percibirán cuando los trabajadores desempleados deban trasladarse a sesiones formativas presenciales en modalidad de teleformación.

El apartado 5 hace referencia al anexo III de la orden donde aparecen las cuantías máximas para estas ayudas.

El apartado 6 recoge lo que se considera domicilio habitual del alumno.

El apartado 7 recoge que estos gastos, para los participantes ocupados, serán abonados directamente por las entidades beneficiarias con la consideración de coste directo subvencionable.

En el apartado 8 se prevé el pago anticipado del 100% de estas ayudas.

El **artículo 24** referente a ayudas de conciliación consta de 3 apartados.

En el apartado 1 se indica quiénes tienen derecho a las mismas y su objeto.

El apartado 2 hace referencia a la documentación acreditativa necesaria para esta ayuda.

El apartado 3 hace referencia al anexo III de la orden donde aparece la cuantía máxima para esta ayuda.

El **artículo 25** referente a la solicitud y concesión de las becas y ayudas consta de 4 apartados.

El apartado 1 trata de quiénes podrán solicitar estas becas y ayudas, a quién corresponde la gestión y abono de las mismas, y se indica que su concesión se realizará de forma directa.

El apartado 2 recoge que son las Administraciones competentes quienes establecerán las cuantías, plazos de solicitud y concesión de las becas y ayudas.

El apartado 3 trata sobre las causas de pérdida de derecho a percibir estas becas y ayudas.

El apartado 4 recoge que estas becas y ayudas no se computarán como renta.

El capítulo V sobre la calidad, evaluación, seguimiento y control, consta de los artículos del 26 al 28.

El **artículo 26** referente al plan de calidad del sistema de formación profesional en el ámbito laboral vinculado al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales consta de 6 apartados.
El apartado 1 recoge que corresponde a cada Administración competente, en su respectivo ámbito, garantizar la calidad de las ofertas formativas y cooperar en los en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación.

El apartado 2 trata sobre la colaboración entre distintas entidades para la elaboración y ejecución del plan anual de evaluación de la calidad, impacto, eficacia y eficiencia del sistema de formación profesional en el ámbito laboral.

El apartado 3 hace referencia a la necesidad de someter dicho plan al informe de la Conferencia sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo.

En el apartado 4 se recoge la capacidad de fomentar este sistema por parte de las Administraciones competentes.

El apartado 5 trata sobre la colaboración en la evaluación de los centros y entidades.

El apartado 6 recoge la publicación de los resultados de las evaluaciones.

El **artículo 27** referente al control y seguimiento consta de 10 apartados.

El apartado 1 trata sobre la necesidad de que las acciones formativas sean objeto de un seguimiento y control efectivo par parte de la Administración competente.

El apartado 2 recoge que dicho seguimiento y control podrá ser sobre la totalidad o sobre una muestra representativa.

En el apartado 3 se establece que dicho seguimiento y control se ajustará a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y en la normativa de desarrollo.

El apartdo 4 recoge que las actuaciones de seguimiento y control podrán llevarse a cabo

en los términos previstos en el artículo 18.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

El apartdo 5 hace mención a las actuaciones que se lleven a cabo durante la realización de las acciones formativas que comprenderán el seguimiento de la actividad formativa en el lugar de su impartición, al inicio de la misma y durante su realización.

El apartado 6 recoge el caso de que la formación sea a través de teleformación.

El apartado 7 trata sobre las actuaciones expost, una vez finalizada la ejecución de acciones formativas.

El apartado 8 recoge la obligación de colaboración por parte de los beneficiarios.

El apartado 9 trata sobre las infracciones que se detecten durante las actuaciones de seguimiento y control.

El apartado 10 recoge la plataforma para la evaluación, seguimiento y control de calidad de las acciones formativas que pondrá a disposición el MEFP.

El **artículo 28** referente a la difusión y publicidad consta de 2 apartados.

El apartado 1 trata sobre la difusión y publicidad que se deberá adoptar dependiendo de la diferente normativa por la que se vea afectada.

El apartado 2 hace mención a la publicidad en caso de que dichos programas se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a través de los créditos específicamente consignados cada año en el presupuesto de gastos de la Secretaria General de Formación Professional.

Disposición adicional primera. Establece el marco común de referencia para la calidad, evaluación, seguimiento y control de la formación profesional en el ámbito laboral.

Disposición adicional segunda. Sobre la actualización de las cuantías y módulos económicos previstas en la propia orden.

Disposición adicional tercera. Referente al anticipo del pago de la subvención en el ámbito de gestión de la Administración General del Estado.

Disposición adicional cuarta. Referente a la terminología de género.

Disposición transitoria única. Respecto al régimen transitorio de los procedimientos.

Disposición derogatoria única. Donde se determina que queda derogado el artículo

37.1 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.

Disposición final primera. Hace referencia al título competencial.

Disposición final segunda. Referente a las facultades de aplicación y desarrollo.

Disposición final tercera. Referente a la entrada en vigor, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Anexo I. Donde se indica la cuantía de los módulos económicos máximos.

Anexo II. Donde se recoge los gastos susceptibles de financiación.

Anexo III. Don de establece la cuantía máxima de becas y ayudas y compensación a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales.

3. Análisis jurídico.

a) Fundamento jurídico y rango normativo.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional establece que los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje del Catálogo Modular de Formación Profesional vinculado a un elemento de competencia incluido en un estándar de competencia profesional, y que sean impartidos por centros de formación profesional. Serán expedidos por las administraciones competentes y tendrán los efectos que correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Por su parte, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, determina que el subsistema de formación profesional para el empleo contemplará en sus ofertas formativas, tanto de ámbito estatal como autonómico, acciones formativas dirigidas a la adquisición de la cualificación y competencias profesionales recogidas en el correspondiente certificado de profesionalidad. Esta oferta formativa se podrá realizar por la totalidad de los módulos formativos asociados al certificado de profesionalidad, o bien por módulos formativos asociado a cada una de las unidades de competencia que comprenda el mismo, ofertados de modo independiente, a efectos de favorecer la acreditación de dichas

unidades de competencia.

Asimismo, el citado real decreto establece que las Administraciones públicas competentes, podrán ofertar otros módulos, junto con la acción formativa dirigida a la obtención del certificado de profesionalidad, relativos a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales, orientación profesional y otras materias transversales o que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, reestructura los departamentos ministeriales, estableciendo, entre otros, que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo. Por ello, la competencia en autorización de ofertas formativas de formación profesional vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se ha unificado en un único órgano.

Como se ha indicado en el apartado de fines y objetivos perseguidos, la regulación objeto de la norma prevista relativa a la oferta formativa de formación profesional para el empleo y su financiación, tiene por objeto posibilitar el desarrollo de la propuesta y ejecución de la política de formación profesional para el empleo conforme a la actual distribución de competencias, lo que requiere un nuevo marco de acción en el seno del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones Públicas competentes, que adapte y armonice la normativa existente a esta nueva configuración de Gobierno.

Por consiguiente, este proyecto de orden adapta lo regulado al nuevo marco competencial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Por todo ello, se considera la Orden ministerial como la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma.

b) Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

- La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.
- Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, de desarrollo de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el

Empleo en el ámbito laboral.
- Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

c) Entrada en vigor y vigencia.

A la vista de la situación expuesta y de la necesidad de aplicar de inmediato la regulación prevista, en la disposición final tercera del proyecto se establece que la entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

d) Derogación de normas.

La Orden deroga el artículo 37.1 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.

4. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

Los títulos competenciales son los siguientes: el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas a través de la Mesa de Diálogo Social para la Formación Profesional. Las Comunidades Autónomas han sido consultadas en relación al proyecto a través de la Comisión de la Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo, que es el órgano de nueva creación de cooperación y de composición multilateral para la formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La consulta sobre este proyecto ha tenido lugar en tres sesiones de la Comisión.

Este proyecto de Orden tiene en cuenta el marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia laboral. En esta línea, se contempla un conjunto de disposiciones comunes para la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo por las Administraciones Públicas competentes, y en particular de las subvenciones que se concedan en régimen de concurrencia competitiva por las diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias de gestión y de auto organización que tienen reconocidas las Comunidades Autónomas y de las necesidades de adaptación a sus respectivos territorios, como queda recogido en el objeto y ámbito de aplicación de esta Orden.

5. Descripción de la tramitación.

El texto del Proyecto siguió los siguientes pasos:

- Trámite de Consulta Pública Previa: Se ha prescindido de la realización del trámite de Consulta Pública Previa por entenderse que esta orden ministerial regula aspectos establecidos en normativa básica.

- Trámite de Audiencia e Información Pública: Se ha realizado el Trámite de Audiencia e Información Pública durante el plazo comprendido entre los días 13/01/2022 y 02/02/2022, ambos incluidos. Se ha recibido certificado preceptivo de fecha de 15 de 02 de 2022 (Artículo 26.6 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno).

- Se ha recabado el informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional, con nº M-206/2-22 de fecha 15 de marzo de 2022 y un segundo informe nº M-400/4-22 de fecha 19 de abril de 2022.

- Se ha recabado el informe de la Intervención Delegada, de fecha 12 de mayo de 2022.

- Se ha recabado el informe preceptivo del Ministerio de Política Territorial, previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de fecha 7 de julio de 2022.

- Se ha recabado el informe preceptivo del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de fecha 21 de junio de 2022. Se ha procedido al trámite de aprobación previa por parte de la Ministra de Hacienda y Función Pública, con fecha 15 de septiembre de 2022.

- Se ha recabado el Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a los efectos previstos en el artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley del Gobierno, de fecha 19 de septiembre de 2022.

6. Análisis de impactos.

a) Impacto económico.

El proyecto tiene por objeto regular determinados aspectos de la oferta formativa de formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de las administraciones competentes y su financiación, determinando que la financiación de las acciones formativas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 30/2015, de 9 .de septiembre.

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, ha introducido de manera inequívoca la concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de formación acreditados y/o inscritos, como norma general para la gestión de los fondos destinados a financiar la

oferta formativa de las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de otras formas de financiación que se recogen en la misma Ley.

Este principio de concurrencia, que se ha introducido de manera gradual en las convocatorias de subvenciones durante los últimos años, se establece como rasgo básico transversal a la gestión de la financiación de la oferta de formación por parte de todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional.

La regulación del Sistema de Formación Profesional en el ámbito laboral mpleo tiene como objetivos favorecer la creación de empleo estable y de calidad; contribuir a la competitividad empresarial; garantizar el derecho a la formación laboral; y ofrecer garantías de empleabilidad y promoción profesional de los trabajadores, así como, lograr una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos empleados, evitar debilidades e ineficiencias en la gestión de fondos públicos, coordinar a todos los actores y a las Administraciones públicas que participan en el sistema, con un marco jurídico adecuado, estable y común para todos, de conformidad todo ello con las previsiones constitucionales de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Este proyecto de Orden, por consiguiente, recoge la regulación de la oferta formativa de formación profesional para el empleo y su financiación establecida en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, adaptándola a la nueva estructura de los departamentos ministeriales. Por consiguiente, esta Orden no supone un impacto económico respecto a lo que ya está regulado, siendo el impacto económico general a corto plazo nulo.

b) Impacto presupuestario.

Como se indica en el artículo 2 de este proyecto de Orden, sobre la financiación de las acciones formativas, éstas se financiarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 30/2015, de 9 de septiembre y en el artículo 8 del Real decreto 694/2017, de 3 de julio, en el cual se establece a estos efectos, que las referencias contenidas en el apartado segundo del citado artículo se entenderán referidas a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, establece que el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y los trabajadores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como con las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, y con los fondos propios que las Comunidades Autónomas puedan destinar en el ejercicio de su competencia. Igualmente, las acciones del Sistema de Formación Profesional para el empleo podrán ser objeto de cofinanciación a través del Fondo Social Europeo o de

otras ayudas e iniciativas europeas.

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, reestructura los departamentos ministeriales, estableciendo, entre otros, que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

Asimismo, el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, determina que corresponde a la Secretaría General de Formación Profesional, entre otras funciones, la ordenación, desarrollo, evaluación, gestión e innovación, de la formación profesional en el sistema educativo y para el empleo, y en concreto, respecto a esta última, la Formación Profesional de desempleados y la Formación Profesional de ocupados, incluyendo las convocatorias nacionales y las autonómicas, cuando éstas respondan a formación vinculada a los certificados de profesionalidad, incluida la formación profesional dual del ámbito educativo.

A estos efectos, anualmente el Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará la propuesta de distribución del presupuesto destinado a financiar el Sistema de Formación Profesional para el empleo entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en este proyecto de Orden.

Las Comunidades Autónomas tienen asumidas las competencias en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, en virtud de los reales decretos sobre traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, actual Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación. Así, para cada ejercicio económico se distribuyen territorialmente, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito de la formación profesional para el empleo financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, con cargo al Presupuesto de la Secretaría General de Formación Profesional, según los criterios de distribución acordados en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

De acuerdo con lo anterior, en el Presupuesto de gastos de la Secretaría General de Formación Profesional se recogen en el Programa 241B los conceptos presupuestarios para financiar el Sistema de Formación Profesional para el empleo.

De acuerdo con lo anterior, la aprobación de esta norma no conlleva la dotación de nuevos fondos ni la creación de nuevos conceptos presupuestarios, pues las financiaciones de las actuaciones reguladas en la misma ya están dotadas en las correspondientes partidas del presupuesto de gastos de la Secretaría General de Formación Profesional.

c) Cargas administrativas.

El concepto de carga administrativa, tal y como se deduce del artículo 2.1. e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, del Ministerio de Hacienda, es toda actividad de naturaleza administrativa que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Se consideran cargas administrativas, para los solicitantes y beneficiarios de las subvenciones sujetas a las bases reguladoras establecidas en esta orden, todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para solicitar dichas subvenciones y cumplir con las obligaciones establecidas en esta norma y en la normativa general en materia de subvenciones.

A continuación, se recoge una estimación de las cargas administrativas que habría de asumir, con carácter general, cada solicitante y, en su caso, beneficiario. La estimación de las cargas referidas a la justificación se ha efectuado sobre un programa formativo aprobado medio y no supone ninguna modificación de lo que ya se venía estableciendo.

CARGA ADMINISTRATIVA	Tipo de carga	Coste unitario (€)	Frecuencia	Coste (€)
Solicitar de forma electrónica la subvención, con la documentación correspondiente: 1. Presentar una solicitud electrónicamente 2. Presentación de un informe y memoria	 2 10	 5 500	 1 1	 5 500
Presentar la justificación de la subvención concedida mediante presentación de cuenta justificativa: 1. Presentación de un informe y memoria 2. Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos (una media de 30 documentos)	 10 4	 500 5	 1 1	 500 30 x 5 = 150
Conservación durante 4 años de la documentación justificativa: 1. Obligación de conservar documentos (4 años)	 11	 20	 1	 20 x 4 = 80
TOTAL				**1.235**

Todas estas cargas se entienden adecuadas y proporcionadas y son las que corresponden en aplicación de la normativa general para la concesión de las subvenciones reguladas en la orden propuesta y su justificación, a fin de que los beneficiarios realicen las acciones formativas.

Se efectúa el cálculo estimativo del coste total del número de solicitantes, considerando sólo las entidades de formación que participen en las convocatorias de ámbito estatal gestionadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional. Para el año 2022, a nivel estatal había 14.040 centros acreditados para impartir acciones formativas

vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por lo tanto, las cargas administrativas anuales estimadas serían 14.040 x 1.235 € = 17.339.400 €.

Estas cargas ya existen en la actualidad puesto que las subvenciones relacionadas ya venían estableciéndose en otro marco competencial.

d) Impacto por razón de género.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, deben ser acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

El impacto del proyecto es neutro por razón de género, al beneficiar por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes.

e) Impacto en la familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la familia. Al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la familia, es neutro.

f) Impacto en la infancia y adolescencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia y adolescencia. Al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la infancia y adolescencia, es neutro.

g) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Respecto al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, exigido por el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo el impacto es neutro, al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito.

h) Impacto medioambiental.

De la propuesta normativa no se deriva de manera directa ni previsible impacto de carácter medioambiental, por lo que el impacto es nulo.

ANEXO. CUADRO DE APORTACIONES AL PROYECTO.

Aportaciones realizadas por ciudadanos y entidades durante la Audiencia e Información Pública:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Aportaciones de "FEMXA"		
1. **Artículo 7.8. y artículo 11.c.** Consideran que los niveles de abandono del 50% sobre iniciados no se producen habitualmente en la formación para el empleo, por lo que proponen unanueva redacción: Las Administraciones competentes podrán establecer, como requisitos para ser entidad beneficiaria, los siguientes: -Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas en el conjunto de los expedientes que se correspondan con programas estatales y autonómicos de formación para el empleo certificados en los dos últimos años. El porcentaje se calculará dividiendo el total de alumnos comunicados e iniciados por la entidad de formación en los programas antedichos entre la suma de los compromisos de la entidad en cada uno de los programas en los que haya participado de modo individual o agrupado. -Que la evaluación de calidad de la entidad de formación en los programas estatales y autonómicos de formación para el empleo ejecutados en los dos últimos años haya superado el 60% de la puntuación máxima, ponderando la evaluación de cada programa por el número de participantes certificados en el mismo.	SI PARCIALMENTE	Se considera necesario establecer algunos requisitos adicionales, que las administraciones podrán incluir en sus convocatorias, para adquirir la condición de beneficiario de la subvención y dichos requisitos se consideran oportunos, si bien se acepta incluir "Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas"
2. **Artículo 18.6.** Consideran que en aras de garantizar lo dispuesto en la Ley 20/2013 de Garantía de Unidad de mercado, y para evitar distorsiones futuras que, como ya ha sucedido previamente, generen anomalías en el sistema de formación	NO	Lo señalado no es cuestión de garantía de unidad de mercado. Para verificar la correcta gestión de las acciones formativas se requiere llevar a cabo una serie de actuaciones para su seguimiento y control, y por

profesional, debería modificarse el redactado para evitar que una falta de autorización bilateral entre ciertas CC.AA. pueda generar artificialmente ventajas competitivas a entidades de un territorio concreto. Y proponen el siguiente texto: En el caso de acciones formativas en la modalidad de teleformación en las que existan centros presenciales asociados de distintas comunidades autónomas diferentes al centro autorizado a impartir dichas acciones, se podrán realizar las sesiones presenciales de tutoría y evaluación final en dichos centros asociados, independientemente de la comunidad autónoma en la que se ubiquen tanto la entidad de formación autorizada como los centros asociados al mismo		tanto debe existir una autorización conjunta de las administraciones competentes de las comunidades autónomas implicadas, que lo permita.
3. **Artículo 20.4.** Consideran que no recoge la la posibilidad de que en la oferta formativa para trabajadores ocupados puedan participar personas desempleadas hasta un máximo del 30%, algo que es habitual hasta la fecha en los diferentes programas formativos. Y proponen el siguiente texto: En la oferta formativa para trabajadores ocupados podrán participar además las personas desempleadas en el porcentaje que determine cada Administración Pública competente de forma acorde a la coyuntura del mercado de trabajo en cada momento. Dicha participación no podrá superar, en cualquier caso, el 30 por ciento del total de participantes programados…	SI	Se añade.
4. **Anexo II.** Consideran que la clasificación de coste directo e indirecto debería realizarse con base en el programa formativo, entendido como el conjunto de actividades realizadas para lograr mejorar la cualificación de los trabajadores, y no en la actividad formativa, ya que para que un proyecto complejo de formación para el empleo logre la ejecución y la calidad deseada debe	NO	La orden recoge los gastos que se derivan de la ejecución del programa formativo y éste se ejecuta con la realización de las actividades formativas de acuerdo con los requisitos que se establece en la propia orden. En caso de no cumplirse estos requisitos, aunque se haya iniciado la actividad formativa, no se considerará

analizarse más allá de una mera adición de actividades formativas. Así, en el apartado de costes indirectos deberían incluirse aquellos costes que no están vinculados o no pueden vincularse directamente con una actividad específica de la entidad en cuestión, es decir, que no estén relacionados directamente con el programa formativo: "Entre estos costes se incluyen los gastos administrativos, dentro de los cuales es difícil determinar con exactitud el importe atribuible a una actividad específica (gastos administrativos o de personal típicos, como costes de gestión (no del proyecto, sino de la entidad en general), gastos de contratación de personal, honorarios del contable o del encargado de la limpieza, gastos de teléfono, agua o electricidad, etcétera.		ejecutada la misma y no será objeto de la subvención. Por ello la orden sólo recoge aquellos gastos que se deriven de la propia ejecución, tanto directos como indirectos (preparación de la programación, preparación de la justificación, etc.) es decir, aquellos costes en los que no incurriría la entidad en caso de no llevarse a cabo la actividad formativa o de programación.
5. **Anexo II.** Consideran que la opción de establecer límites económicos a algunas partidas de costes directos es algo que se lleva aplicando durante muchos años, y sobre lo que consideran necesario reflexionar.	NO	Hay costes directos fácilmente justificables como los costes de impartición (se paga la hora impartida), pero hay otros gastos, por ejemplo los costes de evaluación o de preparación de clases, en que la justificación de las horas invertidas es difícil de determinar, por lo que para que no se abuse de estos gastos y se imputen más hora de las necesarias, se suelen establecer límites al número de horas a imputar, etc.
Aportaciones de "CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE FORMACIÓN. CECAP"		
1. **Artículo 2.1.** Consideran que se rompe el principio de caja única, ya que se deja al criterio de lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado que los remanentes vuelvan a incorporarse a los créditos correspondientes.	NO	El sentido de este párrafo es que los remanentes que tengan las CCAA se puedan incorporar al presupuesto del ejercicio siguiente junto con los fondos transferidos correspondientes a ese nuevo ejercicio, no se entiende que se indique que se rompe la caja única, siguen siendo fondos de FP Empleo y destinados a la misma

		finalidad. En el caso del MEFP los fondos son finalistas y se incorpararán a los presupuestos de la forma que determine el Ministerio de Hacienda y Función Pública, por lo que se mantiene el principio de caja única.
2. **Artículo 2.5.** Consideran que se discrimina a los centros privados al permitir que cuando la impartición se realice directamente por las Administraciones públicas se permita la financiación de las acciones por cualquier forma jurídica o procedimiento que se establezca, incluida la encomienda. Además, se les permite el pago anticipado del 100 % de la subvención y la no sujeción a los módulos máximos establecidos en la Orden.	NO	El Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo se dicta en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que determina que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma.
3. **Artículo 7.8.** Consideran que los niveles de abandono del 50% sobre iniciados no se producen habitualmente en la formación para el empleo y proponen la siguiente redacción: Las Administraciones competentes podrán establecer, como requisitos para ser entidad beneficiaria, los siguientes: - Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas en el conjunto de los expedientes que se correspondan con	SI PARCIALMENTE	Se considera necesario establecer algunos requisitos adicionales, que las administraciones podrán incluir en sus convocatorias, para adquirir la condición de beneficiario de la subvención y dichos requisitos se consideran oportunos, si bien se acepta incluir “Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas”

programas estatales y autonómicos de formación para el empleo certificados en los dos últimos años. El porcentaje se calculará dividiendo el total de alumnos comunicados e iniciados por la entidad de formación en los programas antedichos entre la suma de los compromisos de la entidad en cada uno de los programas en los que haya participado de modo individual o agrupado. - Que la evaluación de calidad de la entidad de formación en los programas estatales y autonómicos de formación para el empleo ejecutados en los dos últimos años haya superado el 60% de la puntuación máxima, ponderando la evaluación de cada programa por el número de participantes certificados en el mismo.”		
4. Artículo 7.9. Consideran que se vuelve a discriminar a los centros privados, ya que a éstos se les exige tener implantados sistemas de gestión de calidad y los centros de FP del sistema educativo con oferta autorizada no lo tienen que justificar.	NO	El propio sistema de FP Educativo está comprometido con la calidad según se refleja en el Título VII del RD 1147/2011 por el que se regula. El Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo, ya lo establece en su artículo 2.3
5. **Artículo 11.** Consideran que se debería definir claramente el término porcentaje de abandono y especificar igualmente de manera clara y con total	SI PARCIALMENTE	Se considera necesario establecer algunos requisitos adicionales, que las administraciones podrán incluir en sus convocatorias, para adquirir la condición de

transparencia como se valorarán aquellas acciones cuyo porcentaje de abandono es inferior al 50%. Y proponen una nueva redacción: Las Administraciones competentes podrán establecer, como requisitos para ser entidad beneficiaria, los siguientes: - Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas en el conjunto de los expedientes que se correspondan con programas estatales y autonómicos de formación para el empleo certificados en los dos últimos años. El porcentaje se calculará dividiendo el total de alumnos comunicados e iniciados por la entidad de formación en los programas antedichos entre la suma de los compromisos de la entidad en cada uno de los programas en los que haya participado de modo individual o agrupado. - Que la evaluación de calidad de la entidad de formación en los programas estatales y autonómicos de formación para el empleo ejecutados en los dos últimos años haya superado el nivel del 60% de la puntuación máxima, ponderando la evaluación de cada programa por el número de participantes certificados en el mismo.		beneficiario de la subvención y dichos requisitos se consideran oportunos, si bien se acepta incluir "Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas"
6. **Artículo 12.1.** Consideran que sería conveniente reducir el plazo para resolver y notificar a tres meses en lugar de seis para agilizar las convocatorias, así como recortar el plazo a dos meses para aprobar o denergar cualquier modificación de la resolución.	NO	La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21.2 fija dicho plazo como máximo, pudiendo las administraciones competentes en sus convocatorias reducirlos, dependiendo de la capacidad

		de gestión de cada una de ellas.
7. **Artículo 18.** Consideran que sería aconsejable contemplar el uso del aula virtual para la impartición de las sesiones presenciales que se programen en teleformación; tal y como ha ocurrido durante el estado de alarma por la COVID- 19 y continua utilizándose hoy	NO	Parece lógico que si los propios Reales Decretos que establecen cada certificado de profesionalidad fijan un número de sesiones presenciales para la modalidad de teleformación, es porque se hace necesario que en ciertas actividades los alumos estén presentes y no tiene sentido su seguimiento de forma virtual si no hay una causa de peso para hacerlo, como ha sido la pandemia ocasionada por la COVID-19.
8. **Artículo 18.6.** Creen que, en aras de garantizar lo dispuesto en la Ley 20/2013 de Garantía de Unidad de mercado, y para evitar distorsiones futuras que, como ya ha sucedido previamente, generen anomalías en el sistema de formación profesional, debería modificarse el redactado para evitar que una falta de autorización bilateral entre ciertas CC.AA. pueda generar artificialmente ventajas competitivas a entidades de un territorio concreto. Y propone la siguiente redacción: En el caso de acciones formativas en la modalidad de teleformación en las que existan centros presenciales asociados de distintas comunidades autónomas diferentes al centro autorizado a impartir dichas acciones, se podrán realizar las sesiones presenciales de tutoría y evaluación final en dichos centros asociados, independientemente de la comunidad autónoma en la que se ubiquen tanto la entidad de formación autorizada como los centros asociados al mismo	NO	Lo señalado no es cuestión de garantía de unidad de mercado. Para verificar la correcta gestión de las acciones formativas se requiere llevar a cabo una serie de actuaciones para su seguimiento y control, y por tanto debe existir una autorización conjunta de las administraciones competentes de las comunidades autónomas implicadas, que lo permita.

9. **Artículo 19.2.** Consideran nuevamente una discriminación de trato a las entidades privadas debido a la flexibilización de los requisitos del profesorado respecto a la experiencia laboral, ya que a los centros privados se les exige que los docentes tengan una determinada experiencia docente y además una experiencia profesional	NO	El Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo, ya lo establece en su artículo 4. La competencia del profesorado del Sistema Educativo se demuestra mediante procedimientos selectivos en régimen de concurrencia competitiva, apoyándose con planes de formación continua y de perfeccionamiento del profesorado que garantizan sobradamente la máxima calidad, competencia técnica y pedagógica de estos profesionales.
10. **Artículo 20.4.** Consideran que no se ha encontrado en el redactado la posibilidad de que en la oferta formativa para trabajadores ocupados puedan participar personas desempleadas hasta un máximo del 30%, algo que es habitual hasta la fecha en los diferentes programas formativos, y proponen la siguiente redacción: Art.20.5. En la oferta formativa para trabajadores ocupados podrán participar además las personas desempleadas en el porcentaje que determine cada Administración Pública competente de forma acorde a la coyuntura del mercado de trabajo en cada momento. Dicha participación no podrá superar, en cualquier caso,	SI	Se añade.

el 30 por ciento del total de participantes programados…		
11. **Anexo II.** Consideran que el obligar a desglosar todos y cada uno de los conceptos de gasto imputados, va en contra de la simplificación de las justificaciones en el régimen de módulos, la encomienda o la concesión directa. Igualmente, en este punto nos parece un criterio arbitrario dejar que las Administraciones competentes puedan fijar límites económicos para cada uno o alguno de los costes directos previstos en el apartado 4.a)	NO	Respecto al desglose de los gastos, se están mezclando tipos de justificación diferentes, no es lo mismo una justificación por módulos ´simplificados que una justificación por cuenta justificativa, como queda recogido en la Ley General de Subvenciones, ni tiene que ver con el procedimiento de encomienda de gestión. Cuando sea la justificación a travésde cuenta justificativa la Ley General de Subvenciones determina que los gastos serán justificados a coste real y perfectamente desglosados e identificados. Respecto a límites económicos, hay costes directos fácilmente justificables como los costes de impartición (se paga la hora impartida), pero hay otros gastos, por ejemplo los costes de evaluación o de preparación de clases, en que la justificación de las horas invertidas es difícil de determinar, por lo que para que no se abuse de estos gastos y se imputen más hora de las necesarias, se suelen establecer límites al número de horas a imputar, etc.
Aportaciones de "Asociación Estatal de Grandes Empresas de formación. AEGEF"		
1. Artículo 7.8. Consideran que los niveles de abandono del 50% sobre iniciados no se producen habitualmente en la formación para el empleo dirigida a personas adultas. Y proponen la siguiente redacción: Las Administraciones competentes podrán establecer, como requisitos para ser entidad beneficiaria, los	SI PARCIALMENTE	Se considera necesario establecer algunos requisitos adicionales, que las administraciones podrán incluir en sus convocatorias, para adquirir la condición de beneficiario de la subvención y dichos requisitos se consideran oportunos, si bien se acepta incluir "Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más

siguientes: -Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas en el conjunto de los expedientes que se correspondan con programas estatales y autonómicos de formación para el empleo certificados en los dos últimos años. El porcentaje se calculará dividiendo el total de alumnos comunicados e iniciados por la entidad de formación en los programas antedichos entre la suma de los compromisos de la entidad en cada uno de los programas en los que haya participado de modo individual o agrupado. -Que la evaluación de calidad de la entidad de formación en los programas estatales y autonómicos de formación para el empleo ejecutados en los dos últimos años haya superado el 60% de la puntuación máxima, ponderando la evaluación de cada programa por el número de participantes certificados en el mismo		del 60% de las plazas financiadas”
2. **Artículo 11.c.** Proponen la nueva redacción: Las Administraciones competentes podrán establecer, como requisitos para ser entidad beneficiaria, los siguientes: -Que la entidad de formación haya comunicado e iniciado más del 60% de las plazas financiadas en el conjunto de los expedientes que se correspondan con programas estatales y autonómicos de formación para el empleo certificados en los dos últimos años. El porcentaje se calculará dividiendo el total de alumnos	NO	No es lo mismo alumnos que abandonan que alumnos que inician las acciones formativas. Se considera inadmisible que la ejecución de una acción formativa se valore positivamente cuando la mitad del alumnado la abandone sin concluir. Se están tratando criterios objetivos de otorgamiento de la subvención, lo que no concuerda con la propuesta que se realiza.

comunicados e iniciados por la entidad de formación en los programas antedichos entre la suma de los compromisos de la entidad en cada uno de los programas en los que haya participado de modo individual o agrupado. -Que la evaluación de calidad de la entidad de formación en los programas estatales y autonómicos de formación para el empleo ejecutados en los dos últimos años haya superado el nivel del 60% de la puntuación máxima, ponderando la evaluación de cada programa por el número de participantes certificados en el mismo.		
3. **Artículo 18.6.** Proponen el siguiente texto: En el caso de acciones formativas en la modalidad de teleformación en las que existan centros presenciales asociados de distintas comunidades autónomas diferentes al centro autorizado a impartir dichas acciones, se podrán realizar las sesiones presenciales de tutoría y evaluación final en dichos centros asociados, independientemente de la comunidad autónoma en la que se ubiquen tanto la entidad de formación autorizada como los centros asociados al mismo.	NO	Lo señalado no es cuestión de garantía de unidad de mercado. Para verificar la correcta gestión de las acciones formativas se requiere llevar a cabo una serie de actuaciones para su seguimiento y control, y por tanto debe existir una autorización conjunta de las administraciones competentes de las comunidades autónomas implicadas, que lo permita
4. **Artículo 20.4.** Proponen el siguiente texto alternativo: Art.20.5. En la oferta formativa para trabajadores ocupados podrán participar además las personas desempleadas en el porcentaje que determine cada Administración Pública competente de forma acorde a la coyuntura del mercado de trabajo en cada momento. Dicha participación no podrá superar, en cualquier caso,	SI	Se añade.

el 30 por ciento del total de participantes programados…		
5. Anexo II. Consideran que la clasificación de coste directo e indirecto debería realizarse con base en el programa formativo, entendido como el conjunto de actividades realizadas para lograr mejorar la cualificación de los trabajadores, y no en la actividad formativa, ya que para que un proyecto complejo de formación para el empleo logre la ejecución y la calidad deseada debe analizarse más allá de una mera adición de actividades formativas. Así, en el apartado de costes indirectos deberían incluirse aquellos costes que no están vinculados o no pueden vincularse directamente con una actividad específica de la entidad en cuestión, es decir, que no estén relacionados directamente con el programa formativo: "Entre estos costes se incluyen los gastos administrativos, dentro de los cuales es difícil determinar con exactitud el importe atribuible a una actividad específica (gastos administrativos o de personal típicos, como costes de gestión (no del proyecto, sino de la entidad en general), gastos de contratación de personal, honorarios del contable o del encargado de la limpieza, gastos de teléfono, agua o electricidad, etcétera.	NO	La orden recoge los gastos que se derivan de la ejecución del programa formativo y éste se ejecuta con la realización de las actividades formativas de acuerdo con los requisitos que se establece en la propia orden. En caso de no cumplirse estos requisitos, aunque se haya iniciado la actividad formativa, no se considerará ejecutada la misma y no será objeto de la subvención. Por ello la orden sólo recoge aquellos gastos que se deriven de la propia ejecución, tanto directos como indirectos (preparación de la programación, preparación de la justificación, etc.) es decir, aquellos costes en los que no incurriría la entidad en caso de no llevarse a cabo la actividad formativa o de programación.
6. Consideran que la opción de establecer límites económicos a algunas partidas de costes directos es algo que se lleva aplicando durante muchos años, y sobre lo que consideran necesario reflexionar	NO	Hay costes directos fácilmente justificables como los costes de impartición (se paga la hora impartida), pero hay otros gastos, por ejemplo los costes de evaluación o de preparación de clases, en que la justificación de las horas invertidas es difícil de determinar, por lo que para que no se abuse de estos gastos y se imputen más hora de las necesarias, se suelen establecer

		límites al número de horas a imputar, etc.

Analizado el Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional de 15 de marzo de 2022, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Al texto del Proyecto		
Preámbulo. Consideran que debería hacerse referencia a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y al Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, indicando que dicha normativa no agota el desarrollo reglamentario, y justificando la necesidad de la Orden que nos ocupa. Además, consideran que la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 5/2002, mencionada en la Final Primera del borrador de Orden, habilita al Gobierno, y no al Ministerio, por lo que debería clarificarse en el texto propuesto la habilitación legal para la disposición general que nos ocupa.	SI	Se ha procedido a su incorporación.
Preámbulo. Consideran oportuno hacer cuando menos una breve referencia al contenido de la Orden, singularmente al capítulo V dejando constancia de la necesidad de este desarrollo reglamentario de la calidad, evaluación, seguimiento y control.	SI	Se ha procedido a su incoporación.
Artículo 2.1. párrafo segundo. Al hablar de remanentes se debería hacer referencia al art. 58 de la Ley General Presupuestaria, que permite la incorporación a los correspondientes créditos de un ejercicio los remanentes de crédito del ejercicio anterior sólo en determinados casos, y en segundo lugar la previsión de que así se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para	SI	Se propone eliminar el párrafo

cada ejercicio sólo se refiere a la Administración del Estado, por lo que de mantenerse esta redacción debería hacerse alusión a las demás Administraciones Públicas competentes. Considerando que esta previsión es ineficaz en la medida en que precisa de una norma con rango de ley para su aplicación, siendo dicha ley y no la orden la que prevea la incorporación de remanentes.		
Artículo 2.5. párrafo primero. Determina que debe sustituirse "encomienda de gestión" por la actual de "encargos", de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Contratos del Sector Público.	SI	Se ha procedido a su incorporación.
Artículo 4. Apartado 1 y 3. Considera que incide en la distribución constitucional de competencias, determinando que o bien se suprima sólo contemplándolo respecto del Estado en los términos del apartado segundo, o redactándose de modo que respecte la potestad de autoorganización de las comunidades autónomas, no pudiendo por tanto determinar con carácter abstracto qué órganos de las Comunidades Autónomas serán competentes para el procedimiento de concesión de las subvenciones o para la gestión y abono de becas y ayudas.	SI	Se corrige con un carácter más abstracto, siguiendo las indicaciones dadas.
Carácter General. Al hacer referencia en varias ocasiones a fondos europeos, considera que en caso de preverse el empleo de fondos procedentes del mecanismo de recuperación, transformación y resiliencia, deberían incorporarse todas las previsiones incorporadas en su normativa específica.	SI. PARCIALMENTE	Cuando se hace referencia a normativa europea se incluye que sea sin perjuicio del cumplimiento de la normativa comunitaria, por lo que se considera que ya está incluido. Se incluye para explicitar la cofinanciación con fondos europeos el artículo 3.7
Consideran que al ser una de las materias propias del borrador de Orden el establecimiento de unas bases, debería hacerse constar expresamente en el título de la Orden Ministerial.	SI	Se ha procedido a su incorporación

Se debe recabar el informe de la Intervención delegada, preceptivo de conformidad con el artículo 17.1 párrafo segundo de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, e incluirlo en la MAIN.	En proceso.	Se recabará tras el informe de Abogacía
Parte expositiva. Debería hacerse alusión a que, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley , se han emitido los informes preceptivos de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada en el Departamento	SI.	Se ha procedido a su incorporación.
Artículo 5. Indica que al referirse a *los términos previstos en los correspondientes instrumentos jurídicos por los que se articule la financiación de las acciones formativas,* si dichos instrumentos jurídicos son contratos o encargos carece de sentido esta mención y si se refiere a convocatorias hay que especificarlo expresamente.	SI	Se ha procedido a su modificación.
Artículo 7. Apartado 1. Incluye como beneficiarios de *el régimen de contratación pública o cualquier otra forma jurídica ajustada a Derecho*, al estar en el capítulo de bases de subvenciones no deben incluirse aquí regímenes particulares de contratación pública u otros sistemas.	SI	Se ha procedido a su modificación.
Artículo 7.8.d). Incluye un apartado relativo a que exista una evaluación favorable del plan de calidad, considera que debería en las bases o en las convocatorias especificarse este concepto, definiendo qué debe entenderse por plan de calidad.		Se modifica la redacción con la alusión a la evaluación de la formación a la que hace referencia el artículo 26.5 de la presente orden.
Artículo 12. Apartado 2. Debería especificarse, en el ámbito de la Administración General del Estado, la posibilidad de interponer recurso administrativo ante el órgano competente.	SI	Se ha procedido a su incorporación.
Considera que, en orden al cumplimiento del art. 17.3.m) de la Ley 38/2003, debería establecerse de forma clara y meridiana el régimen	SI	Se ha procedido a su incorporación (artículo 3.7). No son bases reguladoras por lo que no se pone un

de compatibilidad o incompatibilidad con otras ayudas o subvenciones, estableciendo un apartado específico al respecto, y no sólo la mera obligación de comunicar contemplada en el artículo 10.d), que parece establecer un sistema de incompatibilidad absoluto, pero sólo respecto de las ayudas ya percibidas con anterioridad.		artículo específico.

Analizado el 2º Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional de 19 de abril de 2022, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Al texto del Proyecto		
Artículo 12.1. y artículo 20.3. No cabe indicar que las resoluciones son susceptibles de recurso de alzada, siendo resoluciones dictadas por delegación de la Ministra, las mismas pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de conformidad con el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.	SI	Se ha procedido a su incorporación en el artículo 12.1, el artículo 20.3 no hace referencia a los recursos sino al seguimiento y aprovechamiento de los alumnos participantes.
Debe recabarse el informe de la Intervención delegada preceptivo, de conformidad con el artículo 17.1 párrafo segundo de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.	SI	Se procederá a su petición.

Analizado el Informe de la Intervención Delegada de 12 de mayo de 2022, se procede a la modificación del Proyecto de Orden

en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Al texto del Proyecto		
Objeto de la subvención. Consideran que el objeto es una definición amplia ya que implica a todas las administraciones competentes en la materia.	-	Sí es un objeto amplio que implica el cumplimiento por todas las administraciones competentes, pero es lo que corresponde al asumir las competencias desde 2020 en toda la oferta que está asociada al CNCP.
Requisitos de los beneficiarios. Consideran que es una definición general.	-	En la financiación con fondos públicos de la oferta formativa del CNCP los que recibirán los fondos para impartirla serán los centros y entidades de formación, y en el caso de que dicha financiación se otorgue mediante subvenciones serán ellos los beneficiarios de las mismas. En dicho caso tendrán que cumplir lo establecido en la Ley 38/2003, pero también lo que establezcan las propias convocatorias de las administraciones convocantes.
Procedimiento de concesión de las subvenciones, según art. 17.3.d) de la LGS. Entienden que no consta, el **art. 9** sólo incluye meras referencias a los principios generales de la LGS.	-	En esta norma no podemos establecer de forma general un procedimiento de concesión que tengan que cumplir todas las administraciones convocantes, por lo que se remite a la normativa básica.
Criterios objetivos de otorgamiento y ponderación de los mismos, según art. 17.3.e) de la LGS. Consideran que el proyecto remite nuevamente a la metodología aprobada por la Administración Pública competente, indicando unos criterios mínimos a incluir, sin ponderación	-	Cada administración competente establecerá en sus convocatorias los criterios que considere más importantes a la hora de la valoración de las solicitudes para su posterior concesión, estableciéndose en esta norma aquellos que se consideran fundamentales para

específica.		la eficiente ejecución de los programas formativos a desarrollar, aunque bien no se concretan de forma total, si no que se permite a las administraciones su posterior concreción.
Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación, según art. 17.3.f) de la LGS. El proyecto se remite también a la metodología que establezca la Administración Pública competente, recogiendo el anexo I los módulos económicos genéricos máximos que, no obstante, podrán se incrementados por dichas Administraciones hasta en un 50 por 100 en determinadas circunstancias.	-	En este caso sí que se establece como se calcula la cuantía de las subvenciones a conceder, determinando en el artículo 11.2 que: La cuantía máxima de subvención a conceder por cada acción formativa se determinará mediante el producto del número de horas de la misma por el número de alumnos y por el importe del módulo correspondiente.
Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento de conceión, según el art. 17.3.g de la LGS. No se indican expresamente, remitiendo nuevamente los artículos 9 y 12 del proyecto a las correspondientes convocatorias y normativa autonómica de aplicación, y quedando únicamente determinados los órganos competentes en la Administración General del Estado: para la resolución en el artículo 12 y para la instrucción en el 4.2, fuera del capítulo II dedicado a las bases reguladoras.	-	Cada administración competente establecerá en sus bases reguladoras y convocatorias los órganos administrativos encargados de la instrucción y resolución de los procedimientos. El artículo 4.2 del proyecto de orden establece el órgano en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, encargado tanto de la instrucción como de la resolución de los procedimientos de financiación pública de oferta formativa asociada al CNCP.
Libros o registros contables específicos, según el art. 17.3.h) de la LGS. Consideran que no se determinan, el artículo 15.3 del proyecto recoge la dispensa prevista para el caso de beneficiarios en régimen de justificación a través de módulos, conforme al artículo 79 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento	-	Se justifica en el propio proyecto de orden en dicho artículo 15.3

de la Ley General de Subvenciones (RLGS).		
Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario, según art. 17.3.i) de la LGS. Determinan que el proyecto remite a las convocatorias, pero limitando el plazo a un máximo de tres meses tras la finalización de la formación.	-	Se establece el plazo de 3 meses según lo recogido en la Ley 38/2003, en el artículo 30: Justificación de las subvenciones públicas, que dice que la presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.
Respecto al artículo 17.3.j) y k) de la LGS. Está prevista la posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, conforme a lo establecido en el artículo 6.6 (recogido erróneamente como 6.8) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. No se determina, sin embargo, el régimen de garantías salvo para el ámbito de gestión de la Administración General del Estado, en el caso de subvenciones concedidas por la Secretaría General de Formación Profesional, en que se remite a la convocatoria y que se recoge en la disposición adicional tercera y no en el capítulo II dedicado a las bases reguladoras.	SI	Se modifica el articulado erróneo en la Orden. Con respecto al régimen de garantías sólo se puede establecer en el caso de las convocatorias gestionadas por la Administración Central.
Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, según art. 17.3.m) de la LGS. No queda determinada expresamente en el proyecto ni consta remisión a las correspondientes convocatorias. Se recoge únicamente en el artículo 10.d), dentro de las obligaciones de los beneficiarios, una mención contradictoria ya que considera estos ingresos incompatibles pero su consecuencia es la minoración de la subvención, lo que supone la aplicación de facto del artículo 19.3 de la LGS.	-	En diferentes artículos del texto se deja evidente la posibilidad de compatibilizar con otras subvenciones, ayudas o recursos: El artículo 2.8 dice: Las acciones formativas podrán ser objeto de cofinanciación por el Fondo Social Europeo u otros fondos estructurales de la Unión Europea o supranacionales siendo de aplicación, en su caso, la normativa comunitaria y española correspondiente. Se establece en diferentes puntos del artículo 15.

		Justificación de la subvención, que existe compatibilidad con otras subvenciones, concretamente: En el artículo 15.4 En el supuesto de cofinanciación por el Fondo Social Europeo u otros fondos estructurales de la Unión Europea o supranacionales, será de aplicación por las Administraciones competentes implicadas la normativa comunitaria o supranacional y española correspondiente, a efectos de la justificación de la subvención recibida. 15.6 Cuando las actividades formativas hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas. Por último, el artículo 10.d) establece que los beneficiarios deben comunicar a la Administración competente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos. Estos ingresos serán incompatibles con la subvención destinada a la misma finalidad, por lo que ésta será minorada en la cantidad ya percibida. Esto refleja que una misma actividad no pueda financiarse doblemente.

No se indica si el procedimiento de valoración se articula en varias fases, conforme determina el artículo 60.1 del RLGS. **Según el art. 22.1 de la LGS la composición del órgano colegiado deberá establecerse en las bases reguladoras, no recogiendo el proyecto ninguna indicación al respecto.**	-	Al no tratarse de bases reguladoras concretas para un ámbito de competencia no se considera necesario, ni oportuno, especificar ciertos extremos, como fases del procedimiento o composición de órganos colegiados, serán las administraciones competentes en sus desarrollos normativos quienes establecerán dichos extremos.
La circunstancia de designar como beneficiarios de las subvenciones a los centros y entidades de formación, y no a los destinatarios finales de las acciones formativas, tergiversa de alguna manera el sentido de estas bases ya que, conforme recoge el artículo 2 del proyecto remitido, para la selección de estas entidades permite tanto el régimen de subvenciones en concurrencia competitiva como el de contratación pública o el encargo, lo que no resulta coherente si se trata realmente de beneficiarios de subvenciones.	-	Se considera que las entidades y centros son beneficiaros de subvenciones si la financiación de la formación a impartir se financia con fondos públicos mediante convocatorias de concesión de subvenciones, y así se establece en el capítulo II, concretamente en el artículo 7. Cuando la forma de financiación de la formación no sea mediante subvenciones si no de contratación pública o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, no se considera la figura de beneficiario, si no la que corresponda según la forma empleada.
El que su objeto implique a todas las administraciones competentes, provoca que su regulación sea muy genérica y, a veces, indeterminada, estableciéndose de hecho en el artículo 5 del proyecto que su aplicación podrá ser supletoria en la oferta formativa de gestión directa por parte de la Administración General del Estado, del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Formación Profesional, y que el articulo 1.4 determina que se realizará conforme a las bases reguladoras que se establezcan al efecto.	Si	Se han modificado los asrtículos 1.4 y 5.

Analizado el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 21 de junio de 2022, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Al texto del Proyecto		
Fórmula promulgatoria. Establece que debe redactarse: "*En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:* "	SI	Se ha procedido a su incorporación.
Artículo 8. Párrafo segundo. Considera que debe referirse a las personas destinatarias que estén obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.	SI	Se ha realizado su corrección.
Artículo 12.2. Considera que se agota la vía administrativa por lo que sólo es susceptible el recurso de reposición.	SI	Se ha procedido a su corrección.
Disposición final primera. Se alude la Ley Oránica 5/2002, de 19 de junio y se debe aludir a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.	SI	Se ha procedido a su sustitución.
Anexo II. Considera que debería valorarse fijar algún tope o referencia para los gastos de personal, como podrían ser las tablas salariales del IV convenio único de la AGE.	NO	No es adecuada ya que estos gastos están contemplados en los correspondientes convenios colectivos de las empresas a las que se les de la subvención o en su caso, al convenio colectivo sectorial
Sugiere revisar el cuarto párrafo del preámbulo ya que aparecen por duplicado los objetivos de la norma citada del mismo.	SI	Se ha modificado.
Errata en el art. 23.7. cita el Anexo III y debe citar el II.	SI	Se ha modificado.

A la MAIN		
Establece que debe quedar recogida que se necesita la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública.	SI	Se ha procedido a su incorporación en el apartado de la descripción de latramitación.
Cargas Administrativas. Hay que hacer la estimación de la población afectada en el ámbito estatal.	SI	Se ha procedido a su cumplimentación.
Se alude la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio y se debe aludir a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo	SI	Se ha procedido a su cambio.
El título del último apartado de la memoria está repetido y debe hacer referencia al impacto medioambiental.	SI	Se ha procedido a su corrección.

Analizado el Informe del Ministerio de Política Territorial de 7 de julio de 2022, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Al texto del Proyecto		
Disposición final primera. Se propone la siguiente redacción: "Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre "legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas".	SI	Se ha procedido a su modificación.
A la MAIN		
Considera que no se deduce que las Comunidades Autónomas hayan	SI	Las Comunidades Autónomas han sido consultadas en

sido consultadas en relación con el proyecto, ni siquiera a través de su participación en el Consejo General de Formación Profesional, CGFP, que es el órgano consultivo y de participación.		relación al proyecto a través de la Comisión de la Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo, que es el órgano de nueva creación de cooperación y de composición multilateral para la formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La consulta sobre este proyecto ha tenido lugar en tres sesiones de la Comisión.

Analizadas las observaciones de la Aprobación Previa del Ministerio de Hacienda de 15 de septiembre de 2022, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Al texto del Proyecto		
Anexo II. El Anexo II no establece baremos para determinar las cuantías de los gastos de personal subvencionables. A este respecto, sería conveniente fijar algún tope o referencia para estos gastos.	SI	En todo caso se observará lo dispuesto en los convenios, estatutos o reglamentos reguladores de las retribuciones, obligaciones y derechos de cada tipo de personal cuyos gastos puedan imputarse
A la MAIN		
Indican que debería indicarse en la misma si el proyecto provoca cargas administrativas nuevas o si estas ya existen en la actualidad.	SI	Se indica que ya existen en la actualidad puesto que las subvenciones relacionadas con esta Orden ya venían estableciéndose en otro marco competencial.

Analizadas las observaciones del informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional de 19 de septiembre de 2022, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
Al texto del Proyecto		
Se sugiere revisar la numeración de los apartados del artículo 7	SI	Se reenumera
Se propone la siguiente redacción de la disposición adicional primera.	SI	Se modifica la redacción
A la MAIN		
Errata en el apartada d) Derogación de normas: Se habla de borrador de orden	SI	Se corrige